

## OPINIÓN N° 027-2019/DTN

Solicitante: Silvia Concepción Camarena Aréstegui

Asunto: Consultas y observaciones a las bases del procedimiento de selección

Referencia: Comunicación S/N recibida el 31.ENE.2019

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la señora Silvia Concepción Camarena Aréstegui formula consulta sobre la etapa de consultas y observaciones a las bases en el marco del procedimiento de selección.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el acápite 9 del Anexo N° 2 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

### 2. CONSULTA<sup>1</sup> Y ANÁLISIS

De manera previa, es preciso señalar que la consulta presentada se encuentra vinculada a la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la “anterior Ley”), y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el “anterior Reglamento”)<sup>2</sup>; motivo por el cual, será absuelta bajo los alcances de dicha legislación (en adelante, la “anterior normativa de contrataciones del Estado”).

---

<sup>1</sup> En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas planteadas por la solicitante, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Procedimiento N° 90 del TUPA del OSCE; advirtiéndose que la segunda consulta busca que este Organismo Técnico Especializado precise el órgano estatal encargado de absolver las consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado, aspecto no vinculado a la primera consulta, la misma que se encuentra referida a la modificación del requerimiento en mérito a la absolución de las consultas y observaciones a las bases, por lo que la segunda consulta no será absuelta. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 52 de la Ley establece las funciones del OSCE, precisándose en su literal n) que corresponde a este Organismo Técnico Especializado “Absolver las consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil. (...)”.

<sup>2</sup> Normas vigentes hasta el 8 de enero de 2016.

La consulta formulada es la siguiente:

***“Si en el marco de un procedimiento de selección en etapa de absolució de consultas y observaciones, el Comité de Selección (antes Comité Especial), al absolverlas, debe modificar el requerimiento: ¿Debe dicho Comité contar con la opinión favorable del área usuaria?”*** (Sic).

- 2.1. En principio, es pertinente indicar que el artículo 13 de la anterior Ley establecía que el área usuaria era la dependencia de la Entidad encargada de requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades; para ello, al plantear su requerimiento, el área usuaria debía describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debía ser contratado.

Concordante al dispositivo enunciado, el artículo 11 del anterior Reglamento disponía que el órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrecía el mercado, podía ajustar las características de lo que se iba a contratar.

De los artículos citados puede advertirse que correspondía al área usuaria definir en el requerimiento, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requería contratar, de tal manera que la contratación cumpliera con satisfacer su necesidad; asimismo, considerando que el **órgano encargado de las contrataciones** tenía contacto directo con la realidad del mercado —*al momento de realizar el estudio de las posibilidades que ofrecía el mercado*—, este **podía realizar ajustes a las características de lo que se iba a contratar, modificación que no podía realizarse de oficio, sino que debía contar con la previa autorización del área usuaria.**

- 2.2. Sumado a lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 24 de la anterior Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 27 del anterior Reglamento, disponía que en las licitaciones públicas y concursos públicos, la Entidad debía designar a un Comité Especial al cual, conjuntamente con la notificación de la designación, se le hacía entrega del Expediente de Contratación aprobado así como de toda la información técnica y económica necesaria que pudiera servirle a fin de que cumpliera con hacerse cargo de la elaboración de las Bases, la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quedase consentida o administrativamente firme, o se cancelase el proceso.

En relación a la elaboración de las Bases del proceso de selección, de acuerdo al artículo 26 de la anterior Ley, estas debían contener, obligatoriamente, **como mínimo** —entre otros aspectos— el detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar (sobre la base del requerimiento formulado por el área usuaria); el lugar e entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso.

Corresponde puntualizar que de conformidad con el artículo 31 del anterior

Reglamento el Comité Especial era competente para —entre otros aspectos— consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considerara pertinentes; precisando que **cualquier modificación que el Comité Especial tuviera por bien adoptar, debía contar previamente con la conformidad del área usuaria**, siendo necesario —en el caso de realizarse alguna modificación— una nueva aprobación del Expediente de Contratación. Cabe hacer énfasis en que **las competencias del Comité Especial se mantenían a lo largo de todo el desarrollo del proceso de selección.**

- 2.3. Por otra parte, el artículo 28 de la anterior establecía que todos los participantes del proceso de selección tenían la posibilidad de formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Sobre el particular, cabe indicar que a través de **las consultas se formulaban pedidos de aclaración a las disposiciones de las Bases**, y mediante **las observaciones se cuestionaban las Bases en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tuvieran relación con el proceso de selección.**

Así, el Comité Especial tenía la obligación de dar respuesta a cada una de las consultas y observaciones —indicando en este caso, si las acogía, las acogía parcialmente o no las acogía— formuladas respecto de las Bases de manera fundamentada y sustentada a través del pliego absolutorio correspondiente, el cual debía ser notificado a través del SEACE<sup>3</sup>; a partir de dicha notificación, los participantes tenían la posibilidad de solicitar la elevación de las observaciones<sup>4</sup> al OSCE para que este emitiera su pronunciamiento.

De esta manera, de conformidad con el artículo 59 del anterior Reglamento, una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se habían presentado, **las Bases quedaban integradas como reglas definitivas y no podían ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna**, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. De esta manera, las Bases integradas debían incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hubieran producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión.

- 2.4. Ahora bien, como puede desprenderse de lo expuesto hasta este punto, resultaba posible que con ocasión de la etapa de consultas y observaciones, el Comité Especial advirtiera la necesidad de realizar ajustes a la información contenida en el Expediente de Contratación —*por ejemplo, que debieran ajustarse algunos aspectos del requerimiento*—; sin embargo, si bien el Comité Especial tenía competencias para realizar tales modificaciones, estas no podían ser efectuadas de oficio, sino que debían contar previamente con la autorización del área usuaria,

<sup>3</sup> La etapa de formulación y absolución de las consultas y observaciones respecto de las Bases se encontraba regulado en los artículos 54 al 57 del anterior Reglamento.

<sup>4</sup> El artículo 58 del anterior Reglamento establecía los supuestos en los cuales era procedente que los participantes solicitaran la elevación de las observaciones al OSCE para la emisión de su pronunciamiento.

conforme a lo previsto en el artículo 31 del anterior Reglamento. Asimismo, es necesario precisar que una vez que las Bases quedaban integradas no era posible realizar más modificaciones a la información contenida en el Expediente de Contratación.

Por tanto, si durante la etapa de consultas y observaciones a las Bases, el Comité Especial advertía la necesidad de realizar alguna modificación o ajustes al Expediente de Contratación —*por ejemplo, si hubiera considerado necesario ajustar el requerimiento*—, el Comité Especial no podía realizar dicha modificación de oficio, sino que debía contar previamente con la autorización del área usuaria, conforme a lo establecido en el artículo 31 del anterior Reglamento.

### **3. CONCLUSIÓN**

Si durante la etapa de consultas y observaciones a las Bases, el Comité Especial advertía la necesidad de realizar alguna modificación o ajustes al Expediente de Contratación —*por ejemplo, si hubiera considerado necesario ajustar el requerimiento*—, el Comité Especial no podía realizar dicha modificación de oficio, sino que debía contar previamente con la autorización del área usuaria, conforme a lo establecido en el artículo 31 del anterior Reglamento.

Jesús María, 14 de febrero de 2019

**CARLA FLORES MONTOYA**  
**Directora Técnico Normativa (e)**

RAC/JDS